



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR, J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: RUBIS ESTHER ROMERO BEJARANO.
DEMANDADO: RUSMERIDA JIMENEZ PERES.
RADICADO: 200013103003 2021 00201 00
FECHA: 18 NOV 2021

Encontrándose el proceso al despacho con informe de subsanación de la demanda por la activa dentro del término legal, el despacho se dispone nuevamente a realizar estudio de admisibilidad, observando lo siguiente:

La acción reivindicatoria busca la protección del derecho real de dominio, y para establecer la competencia por el factor territorial, se toma en cuenta la regla del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, conforme a la cual *«[e]n los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»* (se subraya).

Acerca de la competencia privativa, la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en auto CSJ AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00, ha expuesto lo siguiente:

(...), la Sala, en varios pronunciamientos, ha señalado que '[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)'».

De lo anterior, se desprende que la competencia para conocer de la comentada acción (REIVINDICATORIA), radica exclusivamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble a reivindicar, ciertamente con prescindencia del domicilio de los demandados, pues la aludida norma establece un fuero privativo, que descarta la aplicación de cualquier otro foro.

Lo anterior, en atención a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el inmueble pretendido en Reivindicación se encuentra ubicado en el municipio de Manaure, Cesar, la competencia sería del Juzgado Promiscuo Municipal de ese municipio y no de esta dependencia judicial.

Pero se entrevé en el libelo introductor, señala en el acápite de “cuantía” que se trata de un proceso de mayor cuantía en atención al avalúo comercial del inmueble, al remitirnos al artículo 29 *ibidem*, *«las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor»*, se hace necesario que el despacho inadmita nuevamente la demanda y exija el cumplimiento el art. 26, numeral 3 del Código General del Proceso, en tanto que lo que determina la competencia es el avalúo catastral del inmueble y no el comercial como lo pretende la parte activa, así lo enseña la norma:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los que saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

En consiguiente, conforme al artículo 90 *ibidem*, se,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda declarativa verbal y conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARINA ACOSTA ARIAS.
JUEZ.

RADICADO: 200013103003 2021 00201 00.

OM2.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. 073	Hoy 19 NOV 2021 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)